



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 081374089001-2014-00044-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD MJ S.A..

DEMANDADO: ELISA AURELIA NAVARRO FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 08 de noviembre de 2017, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz, 8 de octubre de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, ocho (8)
de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 08 de noviembre de 2017, que REQUIRIO por Primera Vez al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que expliquen los motivos por los cuales no ha realizado el embargo y retención de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devenga la ejecutada ELISA AURELIA NAVARRO FONSECA, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1.-La providencia, que REQUIRIO por Primera Vez al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que expliquen los motivos por los cuales no ha realizado el embargo y retención de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devenga la ejecutada ELISA AURELIA NAVARRO FONSECA, fue el 08 de noviembre de 2017, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación.

2.- Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.

3.-Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la SOCIEDAD MJ S.A., contra ELISA AURELIA NAVARRO FONSECA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a9815c3462960c7f2d34014a4a2612aaa06d3f13cd07675c94d00aca078c8d2

Documento generado en 08/10/2021 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 091, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro